

TÍTULO:	CONSULTORIO CONTABLE
AUTOR/ES:	Kerner, Martín
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XXIV
PÁGINA:	-
MES:	Junio
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

MARTÍN KERNER

CONSULTORIO CONTABLE

CRÉDITOS POR VENTA EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSIÓN Y AJUSTE POR INFLACIÓN

P.: ¿Cuál es el tratamiento de los créditos por ventas en moneda extranjera al cierre del ejercicio para los entes que aplican RT 17 con relación al ajuste por inflación contable?

R.: Los créditos son partidas monetarias, que no se ajustan por inflación. Si son créditos en pesos, ya están a moneda de cierre y si son créditos en moneda extranjera, deberán convertirse a pesos al tipo de cambio (TC) a la fecha de cierre, por lo que también quedan medidos en moneda de cierre. En ambos casos son cuentas consideradas monetarias y no se ajustan por inflación. En todo caso, las diferencias de cambio que surgen por esta valuación a TC de cierre tienen dos tratamientos posibles de acuerdo con la RT 6: (a) Se depuran de su efecto inflacionario (IV.B.8. de la RT 6) o (b) se presentan en una sola línea sumado al resto de los resultados financieros (como intereses y diferencias de cambio), identificada como "Resultados Financieros y de Tenencia incluyendo el RECPAM" (IV.B.9 de la RT 6). Este último criterio es el más utilizado en la práctica.

En cuanto al TC que es aplicable a una operación o a una medición al cierre, hay que aplicar lo que establecen las normas contables al respecto. La contabilidad debe ser llevada en pesos. Las operaciones en moneda extranjera deben registrarse y ser convertidas a pesos al TC correspondiente de acuerdo con los pesos equivalentes a la suma cobrada, a cobrar, pagada o a pagar que se derive de la operación. Por ejemplo: un crédito por cobrar o una cobranza en dólares debe registrarse al TC aplicable para convertir en pesos los dólares recibidos en el momento de la cobranza (esto es, el TC comprador del banco en el cual opera la entidad). Los saldos en moneda extranjera deben ser contabilizados de acuerdo con el TC aplicable a la fecha de los estados contables. Recordemos que, aunque se hayan popularizado como tales, los conocidos como "dólar bolsa", "dólar MEP", "dólar CCL", "dólar

contado con liquidación” y similares, no son tipos de cambio, sino operaciones financieras de compra/venta de títulos públicos. Los TC surgen únicamente del MULC (Mercado Único y Libre de Cambios) con el cual operan los bancos y las casas de cambio reguladas por el BCRA.

Por supuesto, ninguna norma contable establece que el TC que debe utilizarse es el del BNA (Banco Nación). La contabilidad debe reflejar operaciones reales, utilizar el TC divisas del BNA es distorsionar esa realidad. Que el TC BNA sea el exigido para liquidación de impuestos no indica que sea ese el que deba utilizarse para efectos contables (ver punto 3.2 de la RT 17 o 2.7. de la RT 41). En el caso de realizar operaciones del denominado “dólar libre”, se deberán contabilizar las operaciones de compra y venta de títulos tal cual ocurren, y no como operación de cambio.

IMPUESTOS DIFERIDOS. ALÍCUOTA PROGRESIVA LEY 27630

P.: ¿Cuál es la tasa impositiva a utilizar para aplicar a las diferencias temporarias y determinar los activos y pasivos por impuestos diferidos, dado que actualmente se trata de una alícuota progresiva entre 25% y 35%?

R.: Para el reconocimiento de los AID y PID (activos y pasivos por impuestos diferidos) deberá considerarse la tasa fiscal que se espera estará vigente cuando se revierta la diferencia temporaria en el futuro, de acuerdo con normas legales que hayan sido aprobadas antes de la fecha de cierre de ejercicio. Actualmente rige la ley 27630 que dispone una alícuota progresiva según el resultado fiscal sujeto a impuesto (base imponible), que varía entre el 25% y el 35% según tres escalones de tributación. Dado que es la ley vigente, es el mismo esquema que se aplicará para cuando se reviertan las diferencias temporarias en el futuro, hasta tanto sea modificado por ley este esquema. En las RT vigentes actualmente (las RT 41 y 17) no se establece cómo proceder frente a una tasa progresiva.

Sin embargo, ya en el texto de la nueva RT 54: NUA (Norma Unificada Argentina de Contabilidad) cuya vigencia se espera para ejercicios a partir del año 2024, sí se incluyen indicaciones respecto de una tasa progresiva para el impuesto diferido. En particular, el párrafo 571 establece:

“Tasa (alícuota) fiscal: Alícuota que se espera rija en el momento estimado de reversión de las diferencias temporarias o compensación de pérdidas fiscales, de acuerdo con normas legales aprobadas a la fecha de los estados contables. Cuando la legislación fiscal establezca escalas progresivas o similares, deberá utilizarse:

a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias o compensar los quebrantos; o

b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual”.

Por lo tanto, para los períodos actuales, aunque todavía no rija esta nueva RT, consideramos apropiado aplicar estos mismos procedimientos, es decir, estimar la tasa promedio que se espera aplicar cuando se reviertan las diferencias temporarias.

IMPORTACIÓN DE BIENES. RECONOCIMIENTO Y DIFERENCIAS DE CAMBIO

P.: ¿Hay diferencias de cambio en el caso de una SA que importa bienes de cambio? Por ejemplo, se establece un precio en dólares con el proveedor en enero. Se paga un anticipo en febrero y cancela el saldo en marzo, le hacen la factura en abril y el

despacho de importación (FOB) tiene fecha mayo 2020. ¿Qué fechas considero para determinar las diferencias de cambio y a qué costo quedaría valuado el bien de cambio? ¿Qué tipo de cambio se aplica, el de fecha del despacho de importación o el del último pago?

R.: Los intereses y las diferencias de cambio son un costo o ingreso financiero relativo al período de tiempo entre una transacción y su pago/cobro, por lo que deben devengarse en resultados en ese período y no forman parte del costo de un activo. Es decir, los costos o ingresos financieros solo se generan por partidas monetarias (caja, créditos, deudas) y nunca por el reconocimiento de otras partidas (bienes de cambio, bienes de uso, ventas, costos, gastos, capital).

Para la registración de la adquisición de bienes de cambio deberá considerarse su costo (el necesario para poner el activo en condiciones de uso o venta, incluyendo todos los gastos necesarios para ello, como ser fletes, seguros, impuestos no recuperables, derechos, costos de compra y de control de calidad). Ver 4.2.1. y 4.2.2. RT 17.

¿Cuándo se reconoce el activo en la contabilidad? A partir del momento en que la compradora tiene el control (acceso a los beneficios y asume los riesgos) del bien, hecho que generalmente se produce con la entrega. En el caso de importación, habrá de analizarse el contrato, a fin de identificar el acceso al control. En la mayoría de los casos suele haber cláusula FOB, por lo que el control es transferido por el proveedor en el puerto extranjero, momento en el cual corresponde su reconocimiento contable. Ver 2.1. de la RT 17.

Los bienes adquiridos se registran a su costo de contado en la fecha de reconocimiento. Si es en moneda extranjera, se considerará su costo a dicha fecha y luego su conversión a pesos aplicando el TC de ese día. Por lo tanto, el reconocimiento contable de un bien importado no se produce cuando se paga ni cuando se nacionaliza el despacho de importación. El alta del activo es cuando el proveedor extranjero pone a disposición de la empresa los bienes (generalmente en el puerto de origen). En ese momento se contabilizará su precio de compra convertido a pesos y luego el resto de los costos necesarios (transporte, seguros, gastos de importación, etc.). En la consulta, justamente, no indica cuál es esta fecha (es muy común que sea la fecha de la emisión de la factura del proveedor extranjero) y en la contabilidad suele registrarse en cuentas denominadas como "mercadería en tránsito" o similares. Una vez recibido en el domicilio del comprador, se reclasifica a la cuenta "mercaderías", "materias primas" o similares. Todas son cuentas del rubro bienes de cambio.

Por los pagos al proveedor en distintas fechas (puede ser anticipado o luego del reconocimiento contable del bien importado), se reconocerá en pesos al TC del momento de cada pago (tal es el monto que suele debitarse de la cuenta bancaria en el momento de la transferencia). Por el monto anticipado o por el saldo a pagar en moneda extranjera, se reconocerán diferencias de cambio, que se imputarán a resultados financieros y de tenencia y no al costo del activo.

Recordemos que, aunque se hayan popularizado como tales, los conocidos como "dólar bolsa", "dólar MEP", "dólar CCL", "dólar contado con liquidación" y similares, no son tipos de cambio, sino operaciones financieras de compra/venta de títulos públicos. Los TC surgen únicamente del MULC (Mercado Único y Libre de Cambios) con el cual operan los bancos y las casas de cambio reguladas por el BCRA.

Las normas contables admiten la activación o capitalización de costos financieros (intereses, diferencias de cambio y otros) solo en el caso de activos que tengan un proceso de construcción, montaje o terminación prolongado. La empresa deberá

determinar qué se considera "prolongado", porque las normas no lo establecen: es una cuestión de criterio. No lo menciona en su consulta, pero asumimos que los bienes de cambio importados no requieren un proceso de producción prolongado para colocarlos a la venta. Por lo tanto, no corresponde la activación de costos financieros. Ver 4.2.6. RT 17.

APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES (NIIF/IFRS). IGJ. ADMITIDO

P.: Se consulta por una SA que tiene como actividad principal el alquiler de oficinas en el microcentro. Su accionista mayoritario solicita la posibilidad de que la empresa comience a presentar sus estados contables con mismo formato y normativa que en su país (Panamá) bajo normas internaciones NIIF. En caso de llevarlo a cabo, ¿estos estados contables auditados serán aceptados por la inspección general de justicia (IGJ) sin inconvenientes? ¿Debe comentarse en algún lado el cambio de esta modalidad? ¿El ajuste por inflación se aplicaría de la misma manera?

R.: Las NIIF y la NIIF para las PYMES son normas contables vigentes en Argentina y de aplicación optativa que pueden utilizar cualquier entidad. Actualmente, la IGJ admite a cualquier sociedad la opción de utilizar las NIIF o la NIIF para las PYMES. El inciso 7) del art. 305 de la RG 7/2015 (Normas de la IGJ) establece que: "*Las sociedades podrán presentar, ante esta Inspección General de Justicia, sus estados contables individuales conforme la Resolución Técnica 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas `Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)`, y sus modificatorias en los términos del artículo 310 de estas Normas*" (texto conforme sustitución resuelta por RG 4/2018 de la Inspección General de Justicia, BO: 27/06/2018).

En el art. 310 de esas normas se establecen los requisitos. No se requiere informar previamente al organismo, sino que en los primeros Estados Financieros aplicando NIIF se deberá exponer cierta información por notas. Recordemos que, al adoptar por primera vez las NIIF, se deberá aplicar las disposiciones de la NIIF 1. El ajuste por inflación es también obligatorio para las NIIF, aplicando las normas de la NIC 29 al respecto (similares, aunque no iguales, a la RT 6).

FIDEICOMISO. CONTABILIDAD DEL FIDEICOMISO Y DEL FIDUCIARIO

P.: Se está trabajando con un fideicomiso cuya actividad es la venta de lotes de terreno. Se consulta cómo se deben registrar los cambios del PN del fideicomiso por los resultados obtenidos de su operatoria en la contabilidad de la Fiduciaria teniendo en cuenta que el fideicomiso cierra su ejercicio en diciembre y la fiduciaria en julio. En el fideicomiso se han registrado pasivos como contrapartida de los aportes de los bienes fideicomitados, en la fiduciaria se han utilizado cuentas de orden.

R.: Fideicomiso y fiduciario son entidades y patrimonios diferentes y no pueden confundirse. El fiduciario administra al Fideicomiso, el cual es un patrimonio separado, tanto del fiduciario como del fiduciante. Es similar a un administrador de consorcio que administra el consorcio de un edificio. El fideicomiso tendrá la contabilidad de sus operaciones, como entidad separada. En el mismo se reconocerán los activos y pasivos, así como los resultados de sus operaciones. El fideicomiso deberá contar con sus propios libros contables (aunque generalmente rubricados a nombre del fiduciario, pero distintos de los propios de este). Entre los gastos del fideicomiso figurará la comisión o cuota que debe abonar al fiduciario por

realizar la administración. En la contabilidad del fiduciario se deberán reconocer los activos, pasivos y resultados propios del fiduciario, pero no los del fideicomiso que administra. El fiduciario contará con su propia contabilidad, registrada en libros contables rubricados a su nombre (distintos de los del fideicomiso). Generalmente el fiduciario recibe una comisión por administrar el fideicomiso (fee), que registrará como ingresos, y reconocerá también los costos y gastos que le genere la administración. Por lo tanto, ambos podrán tener perfectamente cierres de ejercicios diferentes, ya que son patrimonios y contabilidades totalmente diferentes.